

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 91/2020**

Medidas Cautelares No. 1048-20

Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América

01 de diciembre de 2020

Original: inglés

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 5 de noviembre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Sandra Babcock, profesora; Zohra Ahmed, becaria docente; Veronica Cinibulk, Allison Franz y Gabriela Markolovic, estudiantes; todas de la Facultad de Derecho de Cornell; Kelley Henry y Amy D. Harwell de la Oficina del Defensor Público Federal del Distrito Medio de Tennessee; y Lisa G. Nouri; (“las solicitantes”). La solicitud insta a la Comisión que requiera a los Estados Unidos de América (“el Estado”, “EE. UU.” o “Estados Unidos”) la suspensión de la ejecución de la señora Lisa Montgomery (“la propuesta beneficiaria”), programada para el 8 de diciembre de 2020 y actualmente re-agendada para el 12 de enero de 2021. De acuerdo con las solicitantes, la señora Montgomery se encuentra en el corredor de la muerte del Centro Médico Federal de Carswell en Texas, donde se encuentra en condiciones de reclusión que no se ajustan a los estándares internacionales de derechos humanos. También se indicó que la propuesta beneficiaria padece una enfermedad mental y, por lo tanto, se exhorta al Estado a no llevar a cabo su ejecución. Por último, las solicitantes también presentaron la petición P-2201-20, en la que alegan violaciones de diferentes artículos de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre con respecto al acceso de la señora Montgomery a la justicia, al debido proceso y a una buena defensa, indicando que no la representaron debidamente para evitar la pena de muerte.

2. La Comisión solicitó información al Estado el 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el Artículo 25.5 de su Reglamento. El Estado presentó sus observaciones el 18 de noviembre de 2020. Las solicitantes presentaron información actualizada el 20 y 24 de noviembre de 2020.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho aportados por las partes, la Comisión considera que la información aportada por las solicitantes y el Estado demuestra *prima facie* que el presente asunto cumple con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad establecidos en el artículo 25 del Reglamento. Asimismo, si la señora Montgomery es ejecutada antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el fondo del asunto, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto, resultando en una situación de daño irreparable. En consecuencia, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Estados Unidos de América que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora Lisa Montgomery; b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Lisa Montgomery hasta que la Comisión tenga oportunidad de pronunciarse sobre su petición; c) garantice condiciones de detención compatibles con los estándares internacionales; con especial consideración a sus condiciones personales; d) brinde la atención médica adecuada para sus condiciones de salud física y mental, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables; y e) adopte las medidas en cuestión en consulta con la beneficiaria y sus representantes.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS PROPORCIONADOS POR AMBAS PARTES**

**1. Información aportada por las solicitantes**

## **i. Antecedentes de la propuesta beneficiaria**

4. La solicitud indica que Lisa Montgomery nació con daño cerebral permanente, debido al problema de alcoholismo de su madre. El esposo de su madre, Jack, solía abusar y violar a Diane, la hermana mayor de Lisa, incluso en la misma cama de Lisa cuando ella tenía solo cuatro años. Servicios sociales sacaron a Diane de la casa, pero dicho organismo no sacó a Lisa tampoco ni hizo ninguna investigación sobre su bienestar. La solicitud establece además que, cuando Lisa cumplió trece años, Jack, su padrastro comenzó a violarla y a amenazar con violar a su hermana pequeña, Patty, si se resistía, o con matar a toda su familia si se lo contaba a alguien. Jack construyó una pequeña habitación en el costado del remolque con su propia entrada, lo que le facilitó violarla fuera del alcance del oído de los demás, violándola dos o tres veces por semana.

5. Los alegatos indican que, cuando Lisa cumplió 15 años, su madre, Judy, comenzó a venderla por sexo a cambio de utilidades y servicios: les pedía a otros niños que dejaran el remolque para que el plomero, el electricista y el hombre que entregaba el gas propano pudieran violar a Lisa, diciéndole que tenía que pagar por su propia habitación. Por esa misma época, su padrastro invitaba a sus amigos a la casa para tener relaciones sexuales con Lisa, siendo violada vía anal, oral y vaginal por varios hombres “uno tras otro” durante varias horas a la vez y, cuando terminaban, “orinaban” sobre ella como si fuera basura. El solicitante indica que los expertos coinciden en que el trastorno disociativo de Lisa (una enfermedad mental que corta la conexión de Lisa con la realidad) comenzó con esto.

6. La solicitud indica que el Estado no protegió a Lisa. Ella le confió a su primo, David, quien era un agente policial, pero él no denunció los delitos. Los servicios sociales investigaron la situación en la casa en una oportunidad, pero anunciaron su visita a Jack con anticipación. Los administradores de la escuela también tenían motivos para sospechar que Lisa estaba sufriendo en casa, pero no tomaron medidas para investigar más a fondo.

7. La madre de Lisa, Judy, informó que después de descubrir que Jack la estaba violando, llevó a Lisa a ver a un médico local. Este le realizó un examen ginecológico y una prueba de embarazo, pero nunca habló con Lisa a solas ni llamó a la policía, a pesar de que él era un denunciante obligatorio según la ley. Nueve meses después de esto, Judy denunció la violación ante la Oficina de Bienestar Infantil, pero trabajo social decidió no llevar el asunto ante el tribunal de menores y decidió confiar en las afirmaciones de Judy de que cuidaría de su hija, sin comprender que Judy estaba implicada en el abuso sexual de su hija. La oficina del fiscal de distrito tampoco tomó ninguna medida, luego de tener conocimiento del caso por medio de la Oficina de Bienestar Infantil. En otra ocasión, cuando Judy testificó que Jack estaba teniendo relaciones sexuales con Lisa durante su proceso de divorcio, el juez no hizo ninguna investigación sobre la seguridad de Lisa bajo la custodia de Judy. Finalmente, había una nota de consejería familiar sobre Jack golpeando a Lisa, donde decía que “rompió una escoba mientras la golpeaba”, pero nunca reportaron la violencia a las autoridades.

8. Las solicitantes afirman que a Lisa le gustaba tocar el violín o jugar con su perro de la infancia, pero Judy vendió el violín durante un incidente y, para castigar al hermano de Lisa, Teddy, mató al perro de la familia “aplastándole brutalmente la cabeza con una pala hasta que se le salió el cerebro.” Después de este incidente, tratando de escapar de casa, Lisa se inscribió en la Fuerza Aérea y se preparó para enlistarse inmediatamente después de graduarse de la escuela secundaria. No obstante, Judy se casó con Richard y su hijo de 24 años, Carl, quienes se mudaron a su casa; Judy y Richard promovieron una relación romántica entre Lisa y Carl, comprometiéndose Lisa con su hermanastro a la edad de diecisiete años y quedando posteriormente embarazada. El embarazo la descalificó del servicio militar.

9. La solicitud indica que, al cumplir 18 años, Lisa había experimentado nueve de las diez “experiencias adversas de la infancia” que pueden provocar un trauma, agregando que las imágenes cerebrales revelaron una ausencia de materia cerebral, reflejando que su cerebro se había deteriorado después de una lesión o nunca se había formado correctamente. También padecía epilepsia, síndrome del lóbulo frontal, y disfunción del lóbulo parietal y del lóbulo temporal. La solicitud especifica que el lóbulo parietal sintetiza información y estímulos y ayuda a una persona a descifrar lo que es bueno o malo para ella.

10. Las solicitantes indican que el esposo de Lisa, Carl, continuó el ciclo de violencia física y sexual. Afirman que “la brutalizó [...] la golpeó, la ató en posiciones estresantes, le vertió cera caliente, le insertó a la fuerza un vaso en el ano y la vagina, le puso un cuchillo en la garganta y la agredió sexualmente”<sup>1</sup>. La propuesta beneficiaria dio a luz a cuatro hijos y, posteriormente, Judy y Carl la presionaron para que se sometiera a esterilización. Según la solicitud, después del nacimiento de sus hijos, sus síntomas psicóticos florecieron, agregando síntomas de trastorno bipolar e indicando que su trastorno postraumático exacerbó sus síntomas. Lisa se mudó 43 veces entre 1984 y 2000 y comenzó a beber mucho, “en sus 20, siempre estaba borracha”<sup>2</sup>. Dejó de cuidar su apariencia e higiene personales y no pudo seguir el ritmo de las tareas diarias de crianza de los hijos.

11. Cuando Lisa terminó su relación con Carl, se casó con Kevin Montgomery, donde la relación cambió, pero el abuso persistió. Él “lastimaba a Lisa, usaba un látigo para caballo y la ataba en posturas forzadas estresantes”, ella pensaba que eso era parte de mantener una relación con un hombre.

12. Las solicitantes indican que, según los expertos en traumas, Lisa “desarrolló un trastorno de estrés postraumático complejo, una enfermedad causada por sucesos traumáticos generalizados y de larga duración. Continuaría volviendo a experimentar su tortura como si realmente fuera recurrente”.

### **ii. El delito que llevó a la condena y pena de muerte de Lisa Montgomery**

13. La solicitud indica que, dos días antes del delito, Carl, exmarido y hermanastro, solicitó la custodia de dos de sus hijos. Ella le había dicho a su nuevo esposo que estaba embarazada, pero Carl sabía que era mentira debido a la esterilización en contra de su voluntad, amenazando con exponerla y diciendo que usaría el embarazo imaginario en el tribunal para obtener la custodia de sus hijos. Las solicitantes indicaron que la amenaza de perder a sus hijos combinada con años de trauma y enfermedades mentales graves empujó a Lisa a cruzar el límite.

14. Lisa fue a la casa de “Bobbie”, quien tenía 23 años y estaba embarazada de ocho meses. La mató, sacó a la bebé del abdomen de su madre, se la llevó a su casa, la cuidó y fingió que era su propia hija. La solicitud afirma que todos los expertos coinciden en que la propuesta beneficiaria padecía una enfermedad mental grave al momento del delito, que ella no podía ni puede decir lo que es real. Las solicitantes agregaron que un médico testificó que “el trastorno disociativo de Lisa era uno de los casos más graves que haya visto”.

### **iii. Alegatos sobre la defensa fallida de la propuesta beneficiaria**

<sup>1</sup> La solicitud agrega que Teddy, el hermano menor de Lisa, descubrió accidentalmente un video casero que mostraba a Carl golpeándola y violándola, describiéndolo “como una escena de un video de terror. Mi hermana lloraba y sufría.”

<sup>2</sup> Según la solicitud, comenzó a beber cuando era niña para hacer frente a las repetidas violaciones de Jack.

15. Las solicitantes indicaron que el abogado que lideraba el equipo de la defensa nunca había defendido a una persona condenada a muerte, tampoco a ninguna persona con enfermedad mental ni a una mujer con antecedentes de violencia sexual y trauma. Una abogada que tiene experiencia con clientes que padecen enfermedades mentales o son víctimas de abuso y trauma accedió a unirse al equipo de la defensa, pero el abogado que lideraba el equipo “no podía tolerar que una abogada le dijera qué hacer”. A pesar de que esta abogada estaba haciendo una investigación profunda sobre el pasado de la propuesta beneficiaria, tratando de construir un caso que sustentara que sus actos eran producto de su trastorno psicótico, su trastorno bipolar y su trauma grave de base sexual, el abogado principal y el jefe de este le pidieron al juez federal que la sacarla del caso. El juez ordenó cortar toda comunicación entre Lisa y la abogada. Así, Lisa y la abogada no volvieron a tener comunicación hasta que Lisa estuvo en el pabellón federal de condenados a muerte. La solicitud indica que como sobreviviente de un trauma sexual, confiar en los abogados hombres era difícil para Lisa, quien incluso declaró que la remoción de la abogada de su equipo fue devastadora para ella; tres hombres quedaron a cargo del caso.

16. La solicitud indica que dichos abogados dejaron que sus opiniones y prejuicios personales interfirieran con la representación de la propuesta beneficiaria, rechazaron los estándares de la Asociación de Abogados de Estados Unidos para defender a las personas que enfrentan una pena de muerte y no lograron exponer ni el alcance total ni el impacto de la infancia y el abuso sexual de Lisa, además de que presentaron defensas contradictorias.

#### **iv. El fallo condenatorio y la pena de muerte**

17. Según la solicitud, los fiscales federales desestimaron las pruebas de su agresión sexual expuesta, “trivializándola como la 'excusa del abuso’”. El jurado emitió un veredicto de muerte en cinco horas y, el 22 de octubre de 2007, el tribunal la condenó a muerte de acuerdo con la recomendación del jurado. El Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito confirmó el fallo condenatorio y la pena de la señora Montgomery. La Corte Suprema denegó la solicitud de *certiorari* el 19 de marzo de 2012.

18. Sus abogados actuales presentaron una petición de recurso de *habeas corpus* para anular la pena de muerte, pero el tribunal de distrito lo denegó, sosteniendo que su condena no viola la Constitución de los Estados Unidos. El Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito confirmó esta decisión y la Corte Suprema nuevamente denegó la solicitud de *certiorari* el 26 de mayo de 2020.

19. El 16 de octubre de 2020, sin notificar a su equipo jurídico, el Departamento de Justicia decidió fijar una fecha de ejecución en el caso de la señora Montgomery. La solicitud indica que, de producirse la ejecución, la propuesta beneficiaria será la primera mujer en casi 70 años asesinada por el gobierno federal de Estados Unidos.

#### **v. Condiciones de detención actuales de la propuesta beneficiaria**

20. La solicitud indica que la señora Montgomery está recluida en régimen de aislamiento en una celda congelada, bajo vigilancia por video las veinticuatro horas, donde solo se le permite usar una bata y no se le permite usar ropa interior. Desde el 16 de octubre de 2020, las autoridades la colocaron sola en una celda, sin acceso a ninguna otra reclusa, custodiada las veinticuatro horas del día. No sale de su celda, excepto para ducharse tres veces por semana o para visitas jurídicas. Su celda incluye solo una litera de cemento, un colchón de goma, un lavabo y un inodoro; las luces permanecen encendidas las veinticuatro horas del día y la iluminación no varía. Las solicitantes indican que, desde que se encuentra en estas condiciones, se ha desmayado dos veces.

21. Según las solicitantes, dado su antecedente de trauma, la sensación de estar sin ropa interior básica es profundamente angustiada. La propuesta beneficiaria le informó a su abogado que escuchó a un guardia comentando que podía ver el monitor desde el área de guardias, por lo tanto, se indicó que, dado su antecedente de trauma sexual violento por parte de hombres, la idea de guardias hombres viéndola vulnerable y expuesta a cualquier hora del día es psicológicamente dañino para ella.

22. No se le permite usar zapatos ni calcetines en una celda extremadamente fría. No tiene acceso a las gafas que le recetó el oftalmólogo autorizado, ni acceso a una máquina para tratar su apnea del sueño que hace que su respiración sea irregular por la noche. Su acceso a la higiene también está estrictamente controlado y solo recibe cuatro cuadrados de papel higiénico a la vez. También tiene restringido el acceso a libros y a los medios. Según las solicitantes, el agua de la prisión tiene un sabor desagradable, por lo que la prisión proporcionaba a las reclusas una mezcla de bebida en polvo para saborizar el agua junto con cada bandeja de comida diaria; quitaron estas mezclas de las bandejas de la señora Montgomery y ahora está gravemente deshidratada.

23. La solicitud indica que la Oficina de Prisiones explicó que las condiciones de reclusión son necesarias para protegerla del suicidio, pero las solicitantes consideraron que las condiciones no son terapéuticas y solo precipitan un mayor deterioro de su salud mental. La solicitud alega que estas condiciones violan el derecho internacional de los derechos humanos y que sus condiciones cumplen con la definición de régimen de aislamiento, el cual podría elevarse al nivel de tortura.

#### **vi. Principales alegatos de las solicitantes**

24. Las solicitantes afirman que la señora Montgomery se enfrenta a la ejecución sin acceso total a los tribunales y sin una decisión sobre indulto justa y razonada, debido a la pandemia de COVID-19: los tribunales federales no pueden escuchar a los testigos y los expertos no pueden examinar a la propuesta beneficiaria. Ante esta situación, indican que incluso sus propios abogados están arriesgando sus vidas al visitarla en prisión.

25. Asimismo, argumentan que el Estado no debe ejecutar a la propuesta beneficiaria, dado que actualmente no es competente para ser ejecutada, teniendo en cuenta i. su trastorno postraumático complejo; ii. su disociación extrema como resultado de un trauma profundo y abrumador; iii. su padecimiento de psicosis; iv. un trastorno bipolar de ciclado rápido que se manifiesta en ella; v. su capacidad mental disminuida; y vii. un deterioro cerebral multifocal.

26. La solicitud alega que la programación de su ejecución durante la pandemia ha presentado numerosos impedimentos para que sus representantes legales accedan a los tribunales y participen plenamente en el proceso de indulto, violando su derecho de acceso a los tribunales. Al respecto, se indicó que el riesgo de contraer la COVID-19 está evitando que los expertos en salud mental realicen una evaluación actualizada de la propuesta beneficiaria, así como que dos de las abogadas de su equipo (ambas solicitantes) contrajeron la COVID-19, lo que representa un obstáculo para la interposición de recursos jurídicos (ver infra paras. 29-30).

27. Tomando en consideración lo anterior, las solicitantes alegan una violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana al proporcionar un abogado defensor incompetente en un caso capital. En este sentido, alegaron que la defensa no comprendió el impacto profundo y permanente de los años de tortura y trauma de la señora Montgomery; desperdiciaron la oportunidad de humanizarla y salvar su vida y desatendieron los estándares profesionales de atención. Las solicitantes indicaron que: a. la defensa realizó una investigación superficial sobre la historia de vida de la propuesta beneficiaria, pasando por

alto pruebas atenuantes; b. promovieron teorías de defensa no sustentadas en hechos o peritajes psicológicos; c. la fiscalía se aprovechó de la incompetencia del abogado defensor; d. el hecho de que la defensa no presentara pruebas atenuantes se debió a la misoginia.

28. La solicitud también alega una violación de los artículos I, II, V y VII de la Declaración Americana, en relación con la falta de protección a la señora Montgomery del abuso sexual y doméstico crónico cuando era niña.

#### **vii. Información adicional**

29. El 20 de noviembre de 2020, las solicitantes presentaron información actualizada. La comunicación indica que Kelley Henry y Amy D. Harwel, de la Oficina del Defensor Público Federal del Distrito Medio de Tennessee, están gravemente enfermas y no pueden reunirse con la propuesta beneficiaria, ya que dieron positivo para COVID-19 el 10 de noviembre. Teniendo esto en cuenta, solicitaron medidas cautelares y declarativas ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, alegando que su incapacitación priva a la señora Montgomery de su derecho a participar de manera significativa en el proceso de indulto con la asistencia de un abogado calificado. También se presentó una carta ante la Oficina del Fiscal de Indultos del Departamento de Justicia solicitando un aplazamiento para poder presentar una petición de indulto después de recuperarse de la COVID-19.

30. En este sentido, el 19 de noviembre el Tribunal de Distrito suspendió la ejecución de la pena de muerte a la propuesta beneficiaria, de la siguiente manera:

Por las razones expuestas en el Memorando de Opinión de este Tribunal, No. 19, por la presente se DISPONE que la moción de medida cautelar y suspensiva de la Parte Querellante, No. 2, se OTORGA en parte y SE DENIEGA en parte; además, se

DISPONE que se prohíbe a la Parte Acusada (junto con sus respectivos sucesores en el cargo, funcionarios, representantes, servidores, empleados, abogados y cualquier persona que actúe en concierto con ellos) ejecutar a la Querellante Lisa Marie Montgomery antes del 31 de diciembre de 2020; asimismo, se

DISPONE que las abogadas de la Querellante, Amy Harwell y Kelley Henry, deben concluir la petición de indulto de la Querellante lo antes posible, en consideración de su enfermedad; además, se

DISPONE que, si tanto Harwell como Henry creen que no podrán realizar lo anterior, sin ayuda adicional, antes del 24 de diciembre de 2020, deberán solicitar inmediatamente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Missouri que nombre un abogado calificado adicional, o conseguir la asistencia de otros abogados que trabajan en la Oficina del Defensor Público Federal para el Distrito Medio de Tennessee.

CÚMPLASE.

31. Las solicitantes informaron que “el Gobierno buscará anular la orden de suspensión y la ejecución bien podría proceder el 8 de diciembre”. Finalmente, el 24 de noviembre de 2020 indicaron que la ejecución fue re-agendada para el 12 de enero de 2021.



## 2. Observaciones del Estado

32. Estados Unidos presentó sus observaciones el 18 de noviembre de 2020. El Estado puso en conocimiento de la Comisión que los demandantes interpusieron recursos internos adicionales después de la solicitud de medidas cautelares. Específicamente, varios recursos ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia: 1. El 6 de noviembre de 2020, una solicitud de agravio declaratorio y mandato judicial por sus condiciones de reclusión<sup>3</sup>; 2. El 16 de noviembre, una solicitud de medida cautelar para atender dichas condiciones<sup>4</sup>; 3. El 12 de noviembre, una solicitud de agravio declaratorio y por mandato judicial alegando violaciones a sus derechos constitucionales en relación con el acceso a los procedimientos de indulto ejecutivo<sup>5</sup>; 4. El 12 de noviembre, una medida cautelar y cautelarísima suspensiva con el fin de prohibir su ejecución pendiente<sup>6</sup>. El Estado considera que, si bien estas denuncias se encuentran actualmente pendientes ante tribunales estadounidenses y son similares a la solicitud de medidas cautelares, la presente solicitud es inadmisibile. Se adjuntaron a la solicitud las sentencias contra la propuesta beneficiaria y las nuevas denuncias referidas.

33. Además, Estados Unidos alega que la solicitud de medidas cautelares y un eventual análisis de la petición deben ser desestimados de acuerdo con la fórmula de la cuarta instancia. En este sentido, el Estado argumenta que la propuesta beneficiaria está interponiendo recursos internos en tribunales estadounidenses o ya los ha interpuesto. Bajo esta lógica, el Estado citó el artículo 25.6.a del Reglamento de la Comisión, el cual requiere tomar en cuenta si la situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes. Estados Unidos declaró que el requisito de agotamiento de los recursos internos debería aplicarse en este caso, indicando su importancia según el derecho internacional. Más aún, el Estado alega que no procede una excepción al agotamiento de los recursos internos, dado que el solicitante ya eligió interponerlos. Finalmente, Estados Unidos indicó que la Comisión carece de facultades para solicitar medidas cautelares, dado que el Estado no es parte de la Convención Americana, y solicita a la CIDH que se abstenga de solicitarlas.

## III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

<sup>3</sup> Esta denuncia alega que las condiciones de reclusión en las que se encuentra detenida la señora Montgomery desde su sentencia de muerte no ofrecen la consideración adecuada para su género y sus discapacidades mentales y psiquiátricas, son inconstitucionales y violan la ley federal de derechos de las personas con discapacidad. Los abogados de la señora Montgomery argumentan que, dados sus antecedentes de trauma, abuso sexual y físico repetido y negligencia, las condiciones de detención de la señora Montgomery equivalen a tortura y son "cruelles, inusuales y discriminatorias". Además, plantean que, dados los antecedentes de la señora Montgomery, el traslado a la prisión para hombres Terre Haute (USP Terre Haute) en Indiana, donde está programada para ser ejecutada, infligiría "más sufrimiento gratuito" y probablemente desencadenaría una crisis psiquiátrica. La denuncia destaca que sus condiciones de reclusión hacen eco de algunas de las experiencias traumáticas que sufrió a lo largo de su vida y, además, son más duras que aquellas a las que están sometidos los presos varones de la USP Terre Haute. *Montgomery v. Barr et al.*, 1: 20-cv-03214-TNM, Denuncia [D.D.C. 6 de noviembre de 2020]. Anexo 1 del Informe del Estado.

<sup>4</sup> Esta moción busca "reducir la crueldad que está sufriendo actualmente en el Centro Médico Federal Carswell y prevenir el traslado inminente de la Acusada [...] a la Penitenciaría de los Estados Unidos Terre Haute, que es una prisión para hombres donde las enfermedades mentales de la Peticionaria se agravarán profundamente y es muy probable que tenga un colapso mental catastrófico". *Montgomery v. Barr et al.*, 1: 20-cv-03214-TNM, Moción de Medida Cautelar [D.D.C. 16 de noviembre de 2020]. Anexo 2 del Informe del Estado.

<sup>5</sup> La denuncia argumenta que la pandemia de COVID-19 ha tenido un impacto negativo en la capacidad de la señora Montgomery para preparar y presentar su solicitud de indulto debido a las restricciones en las visitas en persona de conformidad con los mandatos de salud locales y las directrices de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades. Denuncia (*Montgomery v. Barr et al.*, 1: 20-cv-03261, Denuncia [D.D.C. 12 de noviembre de 2020]). Anexo 3 del Informe del Estado.

<sup>6</sup> Solicitar un aplazamiento hasta que el abogado de la señora Montgomery pueda proporcionar un proceso de indulto que cumpla con sus derechos de la Quinta Enmienda, así como una suspensión de su ejecución programada. La moción notifica a la parte querellada que el abogado principal de la señora Montgomery está programado para cirugía el 13 de noviembre, lo que hace imposible que el equipo de la defensa de la señora Montgomery trabaje en su caso de indulto. *Montgomery v. Barr et al.*, 1: 20-cv-03261, Moción de medida cautelar y suspensiva de conformidad con la norma 65 de las Normas Federales de Procedimientos Civiles [DDC 12 de noviembre de 2020]. La respuesta de los acusados a esta moción argumenta que la moción debe ser denegada porque su caso no demuestra una probabilidad de que su fondo tenga éxito ni que el abogado de indulto ha facilitado el proceso para presentar una solicitud de indulto. Páginas 169 - 207: *Montgomery v. Barr et al.*, 1: 20-cv-03261, Respuesta de la parte querellada en oposición a la moción de medida cautelar y suspensiva [D.D.C. 14 de noviembre de 2020]. Anexo 5 del Informe del Estado.

34. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento de los Estados Miembros con las obligaciones en materia de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en el artículo 18(b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales estas medidas sean necesarias para evitar un daño irreparable a las personas.

35. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoiva o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

36. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*.<sup>7</sup>

37. Como observación preliminar, la Comisión considera necesario señalar que, de acuerdo con su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre las responsabilidades de las personas en relación con la presunta comisión de delitos o infracciones. Asimismo, no tiene competencia para revisar decisiones internas sobre la base del cumplimiento del derecho interno o la evaluación de hechos. En este sentido, la Comisión analizará la presente solicitud de medidas cautelares bajo los términos del artículo 25 de su Reglamento. En cuanto a la petición subyacente P-2201-20, que denuncia presuntas violaciones a los derechos de la propuesta beneficiaria, la Comisión recuerda que el análisis de dichas solicitudes se

---

<sup>7</sup> En ese sentido, por ejemplo, en relación con las medidas provisionales la Corte Interamericana ha considerado que esta norma requiere un mínimo de detalle e información que permita evaluar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. CIDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de julio de 2006. Considerando 23.



realizará bajo las disposiciones específicas relacionadas con el Sistema de Peticiones y Casos y con el Estatuto y el Reglamento pertinentes.

38. Asimismo, la Comisión observa que el agotamiento de los recursos internos es efectivamente un requisito para la admisibilidad de las peticiones bajo el Sistema de Peticiones y Casos, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento, según señaló el Estado. Sin embargo, este no es un requisito para el otorgamiento de medidas cautelares. Como correctamente señaló el Estado, el artículo 25.6.a del Reglamento<sup>8</sup> establece que las acciones ante las autoridades internas deben ser tomadas en cuenta al momento de considerar una solicitud, pero esto no impide que la Comisión otorgue medidas cautelares bajo la consideración de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Adicionalmente, como se indicó anteriormente (ver párr. 34), la competencia de la Comisión para ordenar medidas cautelares se extiende a los miembros de la Organización de los Estados Americanos y no proviene de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Estados Unidos no es parte.

39. Previamente al análisis de los requisitos, la Comisión Interamericana recuerda que la pena de muerte ha sido objeto de estricto escrutinio dentro del sistema interamericano. A pesar de la tendencia que se ha notado en los Estados Miembros de la OEA a favor de la abolición gradual de la pena de muerte, para los Estados que mantienen la pena de muerte existen una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos regionales de derechos humanos, las cuales están obligados a cumplir en virtud del derecho internacional.<sup>9</sup> Dichas limitaciones se basan en el reconocimiento del derecho a la vida como derecho supremo del ser humano, y condición sine qua non para el disfrute de todos los demás derechos, por lo que se requiere una prueba de mayor escrutinio para asegurar que cualquier privación de la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumple estrictamente con los requisitos de los instrumentos aplicables.<sup>10</sup> En este sentido, la Comisión ha resaltado que el derecho al debido proceso juega un papel significativo para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. En efecto, entre las garantías del debido proceso, los Estados están obligados a asegurar el ejercicio del derecho a un juicio justo, asegurar el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación<sup>11</sup>.

40. Considerando el presente asunto, la Comisión Interamericana concluye que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, tanto en su aspecto cautelar como en el tutelar. En este sentido, aunque la imposición de la pena de muerte no está prohibida por la Declaración Americana, la Comisión observa que el derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana está en riesgo dado que la señora Montgomery enfrenta la ejecución en el marco de un proceso judicial que presuntamente no cumplió con los derechos a un juicio justo y al debido proceso legal (ver párrs. 15-19, 27). Las solicitantes alegan además violaciones del derecho a la igualdad ante la ley; al derecho a la protección del honor, la reputación personal y la vida privada y familiar; así como al derecho a la protección de la madre y el niño, contemplado en los artículos II, V y VII de la Declaración Americana (ver párr. 28), en relación con la señora Lisa Montgomery. Al respecto, la Comisión ha declarado reiteradamente que la posibilidad de una

<sup>8</sup> "6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse; (...)"

<sup>9</sup> CIDH. Informe: *La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De restricciones a la abolición*, OEA / Ser.L / V / II; Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 138 y 139, disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/docs/pdf/deathpenalty.pdf>

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), *Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos*, 7 de agosto de 2009, párr. 122.

<sup>11</sup> CIDH. Informe: *La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De restricciones a la abolición*, OEA / Ser.L / V / II; Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 138 y 139, disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/docs/pdf/deathpenalty.pdf>

ejecución en tales circunstancias es suficientemente grave para justificar el otorgamiento de medidas cautelares a los efectos de salvaguardar una decisión sobre el fondo de la petición interpuesta<sup>12</sup>.

41. En relación con la naturaleza tutelar, la Comisión observa que la señora Montgomery se encuentra en el corredor de la muerte en la Centro Médico Federal de Carswell en Texas desde el 16 de octubre, fecha para la cual estaba programada su ejecución. En este sentido, el llamado “fenómeno del corredor de la muerte” es ampliamente conocido por el impacto que tiene sobre los derechos de las personas privadas de libertad<sup>13</sup>. En cuanto al impacto que puede causar el régimen de aislamiento en los derechos a la vida y a la integridad personal, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan E. Méndez, afirmó:

Las personas reclusas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura<sup>14</sup>.

42. En el presente asunto, de acuerdo con la solicitud, la señora Montgomery se encuentra reclusa en régimen de aislamiento en una celda de congelación, bajo vigilancia por video las veinticuatro horas, sin acceso a ninguna persona reclusa, no sale de su celda, salvo para ducharse tres veces por semana o para visitas jurídicas. Asimismo, las solicitantes indicaron que su celda incluye solo una litera de cemento, un colchón de goma, un lavabo y un inodoro; las luces permanecen encendidas las veinticuatro horas del día y la iluminación no varía. La información proporcionada también indica un acceso deficiente a la higiene y el agua potable, lo que causa que se deshidrate.

43. La Comisión tuvo la oportunidad de evaluar circunstancias fácticas similares<sup>15</sup> en el marco del informe de fondo No. 76/16 (*el asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de Estados Unidos*) y concluyó que todos estos factores, tomados en conjunto, demuestran la extrema gravedad de las consecuencias sufridas en el corredor de la muerte. En las circunstancias del *asunto Saldaño*, la Comisión determinó que, además de inhumanas, crueles, insólitas e infames, las condiciones constituían una forma de tortura<sup>16</sup>.

44. En la situación actual, la Comisión toma nota, con gran preocupación, de las alegaciones de las solicitantes de que la señora Montgomery se desmayó dos veces desde que la Oficina de Prisiones la colocó en estas condiciones. De esta forma, considerando las distintas enfermedades graves de salud mental alegadas por las solicitantes, añadidas a sus actuales condiciones de detención, la Comisión considera

<sup>12</sup> CIDH. *Asunto Víctor Hugo Saldaño* respecto de los Estados Unidos de América (MC-241-17), Resolución 14/17 del 26 de mayo; *Asunto Williams Charles Morva respecto de Estados Unidos* (MC-156-17), Resolución 9/2017, 16 de marzo de 2017; *Asunto Alfredo Rolando Prieto* respecto de Estados Unidos (MC-498-15), Resolución 32/2015, 29 de septiembre de 2015; *Asunto José Trinidad Loza Ventura respecto de Estados Unidos* (MC-304-15), Resolución 27/2015, 11 de agosto de 2015; *Asunto Samuel Moreland* respecto de Estados Unidos (MC-37-14), Resolución 32/2014; *Asunto John Winfield* respecto de Estados Unidos (MC-204-14), Resolución 16/2014, 6 de junio de 2014; *Asunto Russell Bucklew y Charles Warmer* respecto de Estados Unidos (MC-177-14), Resolución 14/2014, 20 de mayo de 2014; *Charles Don Flores* respecto de los Estados Unidos de América (PM-334-18), Resolución 32/2018, 5 de mayo de 2018. Todas las decisiones están disponibles en: <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/precautionary.asp>.

<sup>13</sup> En ese sentido, en *Soering v. Reino Unido*, la Corte Europea determinó que el “fenómeno del corredor de la muerte” se caracteriza por un período prolongado de detención mientras esperan la ejecución, durante el cual los presos sufren ansiedad mental extrema además de otras condiciones. CIDH, *La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De restricciones a la abolición*, OEA / Ser.L / V / II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 200. Disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/docs/pdf/deathpenalty.pdf>.

<sup>14</sup> Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 9 de agosto de 2012, A / 67/279, párr. 48.

<sup>15</sup> En esa ocasión, con respecto a la Unidad Polunsky, una instalación del corredor de la muerte del estado de Texas.

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 5/17, Caso 12. 254, *Víctor Saldaño (Estados Unidos)*, 27 de enero de 2017, párr. 251.

factible que estas condiciones precipiten un mayor deterioro de su salud mental, de acuerdo con las consideraciones de las solicitantes.

45. Además de lo anterior, hay indicios de que las autoridades penitenciarias no permiten a la propuesta beneficiaria el uso de ropa interior y que los guardias hombres expresaron que pueden verla en el monitor todo el tiempo, sin darle privacidad ni intimidad en absoluto. Al respecto, la Comisión considera que estas condiciones no son adecuadas para una mujer sobreviviente de violencia sexual, especialmente tomando en cuenta la gravísima información de abuso sexual durante la vida de la propuesta beneficiaria que le habría ocasionado diferentes traumas y enfermedades.

46. La Comisión observa que Estados Unidos no controvertió en su informe las alegadas condiciones de reclusión de la propuesta beneficiaria ni que los tribunales o autoridades administrativas nacionales estén adoptando medidas para permitirle condiciones humanas y evitar cualquier daño a la propuesta beneficiaria.

47. En consecuencia, y sin prejuzgar sobre el fondo de la petición interpuesta, la Comisión concluye que los derechos de la señora Montgomery se encuentran prima facie en riesgo, debido a la posible ejecución de la pena de muerte y sus efectos subsecuentes, los cuales han sido incluidos en la petición que se encuentra actualmente en estudio por la Comisión, así como a las condiciones actuales de encarcelamiento en el corredor de la muerte y su impacto en los derechos a la vida y la integridad personal de la propuesta beneficiaria.

48. En cuanto al requisito de urgencia, en su aspecto cautelar, la Comisión observa que la fecha de ejecución de la pena de muerte a la propuesta beneficiaria había sido programada inicialmente para el 8 de diciembre de 2020. Sin embargo, un juez federal suspendió la ejecución para permitir que sus abogadas interpongan una petición de indulto, pero fijó una nueva fecha para el 31 de diciembre de 2020. Sin perjuicio de que las solicitantes manifestaron que el Gobierno buscará anular la orden y la ejecución aún puede tener lugar el 8 de diciembre, posteriormente se indicó que la fecha fue re-agendada para el 12 de enero de 2021. En este escenario, la Comisión considera que las fechas entre el 8 de diciembre de 2020 y el 12 de enero de 2021 son fechas muy cercanas y a pesar de la interposición de diferentes recursos internos, la posibilidad de su sobreseimiento con las fechas actuales no permitiría a la Comisión actuar de forma oportuna para evitar la ejecución de la pena de muerte. Asimismo, la CIDH observa que, en este momento se encuentran agotados todos los recursos ordinarios de su proceso penal, lo que permitió establecer una fecha de ejecución. En este sentido, los recursos vigentes, como los que se encuentran ante la Corte Distrital del Distrito de D.C. o el intento de presentar una petición de indulto, son recursos extraordinarios que buscan la revisión de sus condiciones actuales y su idoneidad para la ejecución de la pena de muerte. Al respecto, ninguno de estos recursos habría otorgado protección a la propuesta beneficiaria, sino solo una concesión procesal para presentar la petición de indulto (ver supra párr. 30). Ante la inminente posibilidad de aplicación de la pena de muerte, que como se ha señalado ocasionaría un daño irreparable, la Comisión considera pertinente adoptar medidas cautelares para proteger su vida y dar oportunidad para que la CIDH pueda examinar la petición presentada.

49. En relación al aspecto tutelar, la Comisión considera que también se ha cumplido el requisito de urgencia, en la medida en que el riesgo para los derechos de la señora Lisa Montgomery requiere medidas inmediatas, ante las duras condiciones a las que se encuentra sometida en el corredor de la muerte y la posible ejecución de la pena de muerte en un futuro próximo.

50. En cuanto al requisito de necesidad de evitar un daño irreparable, la Comisión considera que la pérdida de la vida impone la situación más extrema e irreversible posible. En cuanto al aspecto cautelar,

la Comisión considera que si la señora Montgomery es ejecutada antes de que se haya tenido la oportunidad de examinar a fondo este asunto a través de la petición P-2201-20, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto ya que la situación de daño irreparable se habría materializado.

51. La Comisión considera importante resaltar el carácter subsidiario del Sistema Interamericano, en relación con las consideraciones del Estado. Para que una solicitud basada en dicho principio tenga éxito, las acciones adoptadas por el Estado deben haber sido suficientes para constatar que los potenciales beneficiarios de una medida cautelar ya no enfrentan un riesgo grave y urgente de daño irreparable, debido a su sustancial reducción como consecuencia de la intervención de las autoridades nacionales. Como se indicó anteriormente, no hay indicios de medidas adoptadas efectivamente por el Estado para abordar la situación actual de la propuesta beneficiaria.

#### **IV. BENEFICIARIA**

52. La Comisión declara que la beneficiaria de esta medida cautelar es la señora Lisa Montgomery, quien ha sido debidamente identificada en de este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

53. A la luz de las consideraciones anteriores, la CIDH considera que este asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad establecidos en el artículo 25 de su Reglamento. Más aún, si la señora Montgomery es ejecutada antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el fondo del asunto, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto, resultando en una situación de daño irreparable. En consecuencia, se solicita que Estados Unidos:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y el derecho a la integridad personal de la señora Lisa Montgomery;
- b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Lisa Montgomery hasta que la CIDH tenga la oportunidad de pronunciarse sobre su petición;
- c) garantice condiciones de detención compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus condiciones personales;
- d) brinde la atención médica adecuada para sus condiciones de salud física y mental, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables; y
- e) adopte las medidas en cuestión en consulta con la beneficiaria y sus representantes.

54. La Comisión solicita al Gobierno de los Estados Unidos que tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

55. La Comisión destaca que, de conformidad con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por parte del Estado no constituyen un prejuzgamiento sobre la posible violación de derechos salvaguardados en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

56. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a los Estados Unidos de América y a las solicitantes.

57. Aprobado el 1 de diciembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda Arosemena de Troitiño; miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Interina